

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

j03ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RADICADO: 520013103003-**2021-00088**-00
EJECUTANTE: FRANCO GERINALDO QUINTERO Y OTROS
EJECUTADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa presento **EXCEPCIONES DE MERITO** frente el auto de 09 de septiembre de 2024 y notificado en Estados del 10 septiembre de 2024, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi prohijada. Lo anterior debido a que en dicho auto se desconoció que no existe obligación alguna a cargo de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, toda vez que se acreditó que se efectuó la totalidad del pago de lo que a la referida aseguradora correspondía, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EXCEPCIONES CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Como es de conocimiento del Despacho, el día 10 de septiembre del 2024, se notificó en estados el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de las ejecutantes. En vista de lo anterior, el suscrito radicó oportunamente un recurso de reposición en contra de dicha decisión el 13 de septiembre del 2024, el cual no ha sido resuelto hasta la fecha.

Ahora, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el Art. 118 del CGP, en el momento en el que se presentó el recurso de reposición se interrumpieron los términos para presentar las correspondientes excepciones de mérito frente al mandamiento de pago y que dicho término no se ha reanudado en tanto que el Juzgado no ha resuelto el recurso, en todo caso, se presenta este escrito contentivo de los medios exceptivos referidos, dentro de los diez días siguientes a la notificación por estados del auto que ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi mandante. Lo anterior, reservándome el derecho de presentar nuevamente este escrito de ser necesario, una vez se levante la interrupción de término, es decir, resuelto el recurso de reposición.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LOS DEMANDANTES

De acuerdo con la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, se indicó lo siguiente:

IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.500 de Pasto y T.P. No. 50.358 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandante, solicito favor se libre mandamiento de pago dentro del proceso de referencia. A su vez solicito se practique medida cautelar de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de los demandados.

De igual manera manifiesto que desisto del recurso de apelación interpuesto ante el tribunal superior de Pasto sala civil familia.

A la solicitud antes referida el despacho inadmite la demanda ejecutiva el pasado 15 de agosto de 2024, por lo cual el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación que me permito transcribir:

En consecuencia, para fines de la claridad que exige el Despacho me permito reiterar que la solicitud de mandamiento de pago es una solicitud solidaria y que por haber sido presentada la petición en el plazo señalado para que no se requiera demanda ejecutiva, se tenga la petición de mandamiento de pago en contra de los demandados y condenados para que pague la totalidad de la condena de manera solidaria o limitada, para lo cual solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago.

En este orden de cosas, procedo a pronunciarme frente a la demanda y la subsanación de la demanda, realizando un recuento procesal de lo acaecido dentro del proceso de la siguiente manera:

PRIMERO: Mediante sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, dictada en el presente proceso, se resolvió condenar a mi representada en los términos que a continuación se detallan:

*"(...) 5). Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a los demandados **LUIS ALBERTO BURGOS** y **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, a pagar solidariamente las siguientes sumas y conceptos:*

Para:

- Franco Gerinaldo Quintero,*
- Maura Elisa Córdoba,*
- Hugo Córdoba,*
- Guido Andrés Córdoba*
- Melba Guerrero y*
- Carol Alejandra Córdoba Gallardo*

Por concepto de daño moral, la cantidad de \$60.000.000 para cada uno de los nombrados.

- Para: Luis Miguel Quintero Lagos
- Karen Juliana Quintero Lagos
- Leidy Lorena Quintero Lagos
- Angie Milena Obando Guerrero
- Miguel Eduardo Gómez Córdoba
- Daniel Esteban Gómez Córdoba
- María José Córdoba Castillo
- Mariana Valentina Obando Guerrero
- Juan Sebastián Obando Guerrero y
- Danilo Sebastián Córdoba Pantoja

Por concepto de daño moral, la cantidad o suma de \$10.000.000 para cada uno de los nombrados.

Por otro lado, para Carol Alejandra Córdoba Gallardo, por daño a la vida de relación, la suma \$20.000.000

(...) 9). **DECLARAR que MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en ocasión a los contratos de seguro Nos. 200081748 y 2000081751 debe concurrir en el pago de la condena impuesta a Transportadores de Ipiales S.A. en el numeral quinto de esta decisión, hasta el tope del valor asegurado en cada una de las pólizas (...)**
(resaltado y negrilla por fuera del texto)”

SEGUNDO: apelada por todas las partes dicha providencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, en fallo de segunda instancia emitido el 19 de marzo de 2024, resolvió lo siguiente:

“(...) **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a condenar en costas de segunda instancia a ninguna de las partes del proceso.

TERCERO. ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, el envío del expediente al Juzgado de origen (...)”

TERCERO: En cumplimiento de la sentencia emitida por su honorable despacho y confirmada por el H. Tribunal del Distrito de Pasto, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. procedió a efectuar el pago de las sumas ordenadas, de acuerdo con los límites máximos asegurados en las pólizas No. 200081748 y No. 2000081751, toda vez que el fallo de primera instancia, como se puede apreciar en las líneas precedentes condenó a mi prohijada **hasta el tope del valor asegurado** en los referidos contratos de seguro. En ese orden de ideas, el pago de la condena se efectuó de acuerdo con lo convenido en la póliza como se observa en el siguiente análisis:

a. **VALORES RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA:**

Suma reconocida en la sentencia por daño moral, discriminados de la siguiente forma:

• Franco Gerinaldo Quintero	\$60.000.000
• Maura Elisa Córdoba	\$60.000.000
• Hugo Córdoba	\$60.000.000
• Guido Andrés Córdoba	\$60.000.000
• Melba Guerrero	\$60.000.000
• Carol Alejandra Córdoba Gallardo	\$60.000.000
• Luis Miguel Quintero Lagos	\$10.000.000
• Karen Juliana Quintero Lagos	\$10.000.000
• Leidy Lorena Quintero Lagos	\$10.000.000
• Angie Milena Obando Guerrero	\$10.000.000
• Miguel Eduardo Gómez Córdoba	\$10.000.000
• Daniel Esteban Gómez Córdoba	\$10.000.000
• María José Córdoba Castillo	\$10.000.000
• Mariana Valentina Obando Guerrero	\$10.000.000
• Juan Sebastián Obando Guerrero	\$10.000.000
• Danilo Sebastián Córdoba Pantoja	\$10.000.000

Suma reconocida en la sentencia por daño a la vida en relación:

• Carol Alejandra Córdoba Gallardo	\$20.000.000
------------------------------------	---------------------

Valor Total Condena: \$480.000.000

b. **ANÁLISIS DE LOS LÍMITES DE LAS PÓLIZAS:**

Límite asegurado y afectado en la póliza No. 2000081751:

60 SMLMV (a fecha de siniestro 2020): **\$52'668.120**

Límite asegurado y afectado en la póliza No. 200081748:

60 SMLMV (a fecha de siniestro 2020): **\$52'668.120**

Valor total a pagar con base en las pólizas No. 200081748 y 2000081751: \$105.336.240

Con el debido respeto, solicitamos a este juzgado tener a bien considerar que el pago de las costas procesales no ha sido realizado, toda vez que la liquidación correspondiente no ha sido resuelta por este despacho.

CUARTO: En este orden de ideas, mi prohijada efectuó el pago por la suma total de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336.240 M/CTE)**, el día 12 de agosto de 2024. Los cuales, como ya se explicó, corresponden al valor TOTAL que mi mandante debía asumir en virtud de la obligación pactada en los aseguramientos vinculados al proceso declarativo que motivó esta ejecución.

QUINTO: El pago indicado en el numeral anterior extinguió la obligación dineraria derivada de las sentencias emitidas en el proceso declarativo en el que mi prohijada fue condenada, y así mismo la pretendida en el proceso ejecutivo en contra de MUNDIAL, puesto que esta saldó la totalidad de lo adeudado y que a aquella era exigible. La suma pagada total se distribuyó como procede a enunciarse:

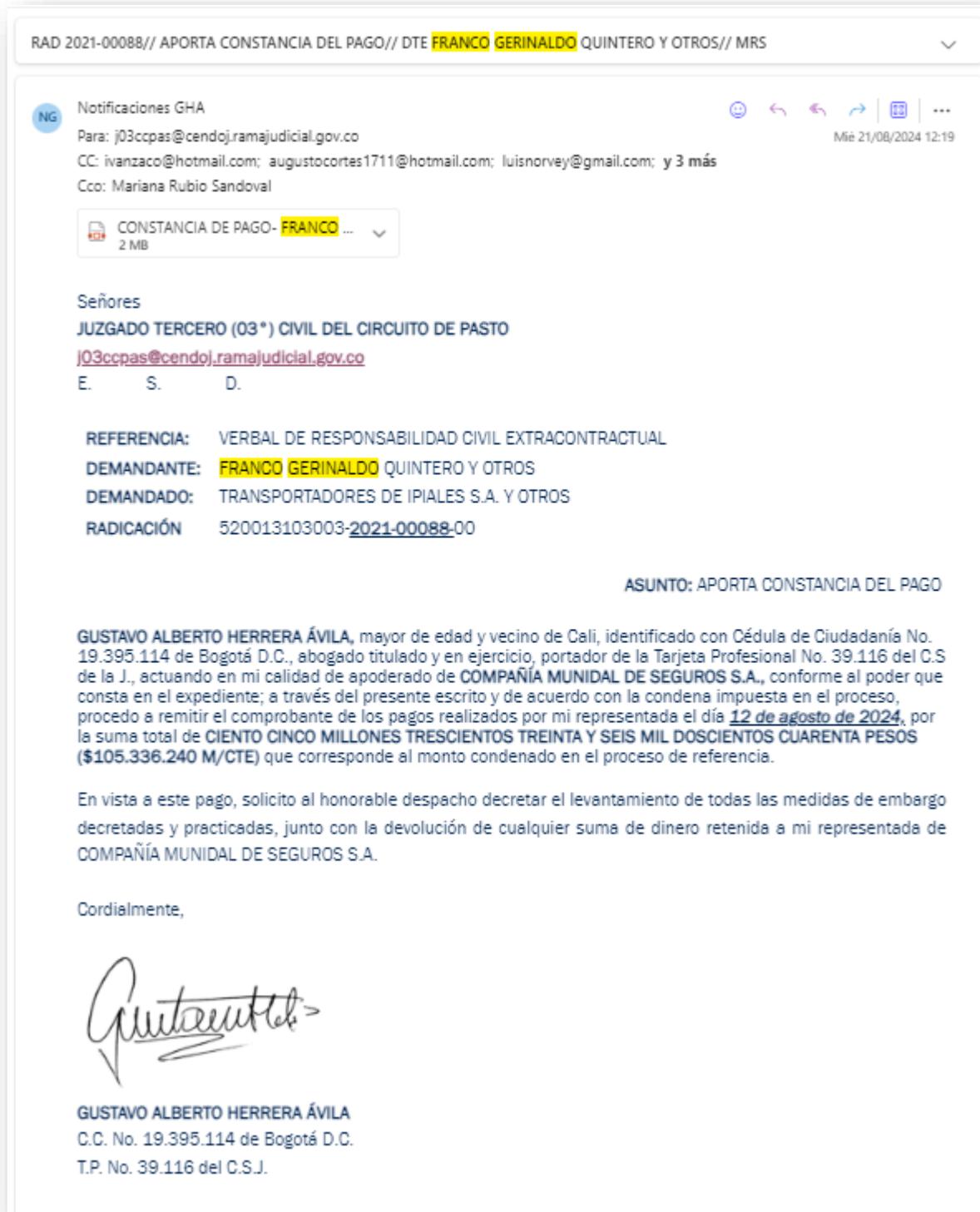
- A favor de la parte demandante la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$52.668.060 M/CTE)** que fueron consignados a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto en la Cuenta No. 520013103003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	520012031003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL CIRCUITO PASTO
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CONDENA
Número de Proceso	52001310300320210008800
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 98325089
Razón Social / Nombres Demandante	FRANCO GERINALDO QUINTERO
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 8600370136
Razón Social / Nombres Demandado	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8600370136
Nombre Consignante	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Valor de la Operación	\$52.668.060,00
Costo de la Transacción	\$9.050,00
Iva de la Transacción	\$1.720,00
Valor total del Pago	\$52.678.830,00
No. de Trazabilidad (CUS)	839014146
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

- A favor de la parte demandante, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$52.668.180 M/CTE)** que fueron consignados a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto en la Cuenta No. 520013103003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	520012031003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL CIRCUITO PASTO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CONDENA
Numero de Proceso	52001310300320210008800
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 98325089
Razón Social / Nombres Demandante	FRANCO GERINALDO
Apellidos Demandante	QUINTERO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600370136
Razón Social / Nombres Demandado	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
Apellidos Demandado	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
Valor de la Operación	\$52.668.180,00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$52.678.950,00
No. Trazabilidad (CUS)	839037683
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

SEXTO: El 21 de agosto de 2024, el suscrito radicó memorial aportando las constancias de los pagos realizados por mi prohijada relacionados en el numeral precedente, remitiéndose dicho memorial con copia a los ejecutante, **los cuales extinguieron la obligación dineraria pretendida por los ahora ejecutantes en contra de Mundial puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado por dicha aseguradora.** Véase:



Fotografía: Memorial que aporta constancia de pago radicado el 21 de agosto de 2024.

SÉPTIMO: A pesar de que se acreditó de forma oportuna el pago de lo debido, el despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de MUNDIAL. Situación que, a todas luces, resulta improcedente. Lo anterior, toda vez que el despacho omitió tomar en cuenta que: (i) la obligación aseguradora se encuentra extinguida por haber sido totalmente cancelada acreditándose su pago el pasado 12 de septiembre de la presente anualidad; y (ii) la inactividad procesal de la parte actora frente a retractarse del cobro en contra de la aseguradora no genera presunción alguna en contra de mi representada, habida cuenta que el pago de la deuda ha sido plenamente acreditado.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN TÁCITA DE LA DEMANDA EJECUTIVA

Si bien es cierto que ya se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, manifiesto respetuosamente al Despacho que, con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y en lo que se argumentó y probó en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y conforme se ahondará en las excepciones, **ME OPONGO a la petición de pago de la demanda ejecutiva, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.** La Compañía, con el debido respeto, se opone a la ejecución solicitada, fundando su oposición en el hecho de haber cumplido cabalmente con la obligación impuesta a aquella en la sentencia que motiva esta ejecución, mediante el pago íntegro de las sumas liquidadas a su cargo de acuerdo con los límites máximos asegurados en las pólizas de seguro por ella expedidas. En consecuencia, resulta improcedente cualquier medida ejecutiva en su contra, toda vez que no existe deuda pendiente.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS SENTENCIAS QUE SIRVEN DE TÍTULO EJECUTIVO Y LOS INTERESES QUE CORRIERON SOBRE LA PROVIDENCIA

Es menester iterar que por parte de mi amparada judicial se realizó el pago de la totalidad de la obligación contenida en la sentencia del pasado 27 de enero de 2024, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en fallo de segunda instancia emitido el 19 de marzo de 2024. En efecto, se pagó en estricto cumplimiento a los límites concertados en las pólizas de seguro vinculadas en el proceso declarativo que motiva esta ejecución, pues el fallo de primera instancia antes referido y confirmado ante el Tribunal Superior de Pasto, ordena a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, a cancelar los valores ordenados, **hasta el tope del valor asegurado.** Por lo que respecto a ella se ha extinto la obligación impuesta y, en ese sentido, no hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de mi prohijada.

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

"(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.

"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

*"3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación** (...)”² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En vista de lo anterior, el Despacho no ha tenido en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado 27 de enero de 2023, donde se condena a mi prohijada “*hasta el tope del valor asegurado*”, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, efectuó el pago por la suma total de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336.240 M/CTE)** el 12 de agosto de 2024, de acuerdo con la liquidación referida previamente en el presente escrito, **pagos que tienen la virtualidad de extinguir la obligación dineraria pretendida en su contra puesto que se saldó la totalidad de lo adeudado** de acuerdo con las sumas que a aquella correspondía satisfacer en virtud de los aseguamientos por ella expedidos.

En efecto, el pago de la condena se efectuó de acuerdo con lo convenido en la póliza como se observa en el siguiente análisis:

VALORES RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA:

Suma reconocida en la sentencia por daño moral, discriminados de la siguiente forma:

- Franco Gerinaldo Quintero **\$60.000.000**
- Maura Elisa Córdoba **\$60.000.000**
- Hugo Córdoba **\$60.000.000**
- Guido Andrés Córdoba **\$60.000.000**
- Melba Guerrero **\$60.000.000**
- Carol Alejandra Córdoba Gallardo **\$60.000.000**
- Luis Miguel Quintero Lagos **\$10.000.000**
- Karen Juliana Quintero Lagos **\$10.000.000**
- Leidy Lorena Quintero Lagos **\$10.000.000**
- Angie Milena Obando Guerrero **\$10.000.000**
- Miguel Eduardo Gómez Córdoba **\$10.000.000**
- Daniel Esteban Gómez Córdoba **\$10.000.000**
- María José Córdoba Castillo **\$10.000.000**
- Mariana Valentina Obando Guerrero **\$10.000.000**

- Juan Sebastián Obando Guerrero **\$10.000.000**
- Danilo Sebastián Córdoba Pantoja **\$10.000.000**

Suma reconocida en la sentencia por daño a la vida en relación:

- Carol Alejandra Córdoba Gallardo **\$20.000.000**

Valor Total Condena: \$480.000.000

ANÁLISIS DE LOS LÍMITES DE LAS PÓLIZAS VINCULADAS:

Límite asegurado y afectado en la póliza No. 2000081751:

60 SMLMV (a fecha de siniestro 2020): **\$52'668.120**

Límite asegurado y afectado en la póliza No. 200081748:

60 SMLMV (a fecha de siniestro 2020): **\$52'668.120**

Valor total a pagar con base en las pólizas No. 200081748 y 2000081751: \$105.336.240

Con el debido respeto, solicitamos a este juzgado tener a bien considerar que el pago de las costas procesales no ha sido realizado, toda vez que la liquidación correspondiente no ha sido resuelta por este despacho.

Con base a la explicación sobre el pago como medio para extinguir obligaciones, se puede concluir que el pago efectuado por mi prohijada aniquila cualquier posibilidad de ejecución en su contra. Este resultado se fundamenta en la premisa de que el pago, al satisfacer completamente la obligación, lleva consigo la extinción de cualquier derecho de exigencia por parte del acreedor. Por lo tanto, al haber realizado mi representada el pago en su totalidad de acuerdo con lo ordenado por el Despacho en sentencia del pasado 27 de enero de 2023 y confirmada por el Tribunal de Pasto el 19 de marzo de 2024, cancelando de acuerdo a los topes del valor asegurado en las pólizas vinculadas en el proceso declarativo que motivó esta ejecución, ajustándose a la decisión antes referida, se concluye que la entidad ha cumplido plenamente con sus obligaciones, eliminando así cualquier base legal para la ejecución en su contra.

Incluso, es de anotar que, con ocasión de lo expuesto, el 21 de agosto del 2024 se radicó en representación de dicha Aseguradora un memorial en el que se informó oportunamente a las demandantes la realización del pago, dejando constancia de esa forma que ya se había saldado la totalidad de su deuda y que mi mandante se encontraba **A PAZ Y SALVO** de lo adeudado, de acuerdo con lo que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto le ordenó pagar. Consecuentemente, mediante dicho escrito y que a continuación se extrae, se informó a las demandantes y a su apoderado que podían tramitar con el juzgado la entrega de los valores

depositados ante este Despacho, **suma que, en ese orden de ideas, ya se encontraba a su disposición:**

RAD 2021-00088// APORTA CONSTANCIA DEL PAGO// DTE FRANCO GERINALDO QUINTERO Y OTROS// MRS

Notificaciones GHA
Para: j03ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: ivanzaco@hotmail.com; augustocortes1711@hotmail.com; luisnorvey@gmail.com; y 3 más
Cco: Mariana Rubio Sandoval
Mié 21/08/2024 12:19

CONSTANCIA DE PAGO- FRANCO ...
2 MB

Señores
JUZGADO TERCERO (03*) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
j03ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCO GERINALDO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN 520013103003-2021-00088-00

ASUNTO: APORTA CONSTANCIA DEL PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A., conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito y de acuerdo con la condena impuesta en el proceso, procedo a remitir el comprobante de los pagos realizados por mi representada el día **12 de agosto de 2024**, por la suma total de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336.240 M/CTE) que corresponde al monto condenado en el proceso de referencia.

En vista a este pago, solicito al honorable despacho decretar el levantamiento de todas las medidas de embargo decretadas y practicadas, junto con la devolución de cualquier suma de dinero retenida a mi representada de COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

No obstante, de manera sorpresiva e incomprensible, la parte accionante formuló proceso ejecutivo en contra de la Aseguradora que represento pretendiendo que esta realice el pago de una suma de dinero que según su juicio se adeuda, lo cual es claramente improcedente, comoquiera que, se reitera, aquella ya realizó el pago de lo que en su haber se encontraba y que se confirmó en la providencia emídida en la sentencia de primera instancia emitida por su despacho y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto.

Ciertamente, conforme obra en el expediente, y como ya se indicó líneas arriba, mi mandante canceló el 12 de agosto del 2024, en favor de la parte activa en el proceso, la suma de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336.240 M/CTE)**. Es decir, **saldó y por ende se extinguió por completo la obligación que le correspondía y a la legalmente estaba compelida en el momento en el que depositó a órdenes del Despacho la aludida suma.**

En este orden de ideas de cara a lo dispuesto en las sentencias que invocó el apoderado de las accionantes como título ejecutivo, es indiscutible que ninguna obligación se encuentra pendiente de pago en este asunto a cargo de mi representada. Al haberse efectuado el depósito judicial a favor de las accionantes el 12 de agosto del 2024 la obligación se saldó, por lo que trascienden improcedentes los requerimientos económicos que, pretendiendo hacer incurrir en error al Despacho, elevó el apoderado de las demandantes.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción, en aras de que se ordene no continuar con la ejecución, se revoque el mandamiento de pago en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y se la libere de cualquier requerimiento económico, ya que se encuentra probado que la Aseguradora efectuó el pago de lo que le era exigible en atención a lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto.

2. MI REPRESENTADA INFORMÓ Y AUTORIZÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A LAS DEMANDANTES CON EL DEPÓSITO JUDICIAL

De la mano de lo indicado en la excepción anterior, deberá advertir el Juez ante el cual se adelanta el presente trámite ejecutivo, que mi representada informó y con ello consecuentemente autorizó, tan pronto se procedió con la consignación del depósito judicial, el pago de la obligación contenida en el fallo de segunda instancia emitido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto. Es decir, por parte de mi prohijada no se presentó ningún tipo de dilación, obstaculización o actuación desleal, que imposibilitara que las accionantes solicitaran ante el Juzgado el pago de los dineros por ella depositados y que estos ingresaran efectivamente a su patrimonio. Por el contrario, la Compañía oportunamente les informó del pago efectuado, en aras de que iniciaran aquellas con las gestiones necesarias para lo pertinente.

En ese sentido, considero imperativo que se tenga en consideración por el Juzgador que no existe ningún presupuesto normativo que haga exigible a mi mandante actuación adicional alguna a las que se evidencia en el plenario que ésta adelantó, y que cualquier dilación o retardo que se haya generado con posterioridad a la realización del pago del 12 de agosto del 2024, no es atribuible a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sin lugar a dudas, después de ser conocida por el extremo actor y su mandatario la existencia del depósito judicial efectuado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, estos debían solicitar con la mayor brevedad la entrega del depósito judicial, para efectos de que el Juzgado procediera de conformidad y así lo ordenara. Es decir, era una carga que asistía al mismo extremo actor cumplir, y que de ninguna manera puede trasladarse a la Aseguradora, toda vez que, se reitera, ésta cumplió con la obligación que le era exigible, al efectuar el respectivo depósito judicial. En verdad, no se entienden las razones por las que, se solicita librar mandamiento de pago en contra de mi representada, toda vez que como se ha venido demostrando, el pagó a su cargo ya fue realizado y avisado a los demandantes, conforme a lo anterior, tampoco es claro de acuerdo al escrito de demanda ejecutiva, si el apoderado de la parte demandante conoce el pago realizado por la aseguradora y si éste pago es reprochado y por qué motivos.

En conclusión, se reitera, teniendo en cuenta que probado está que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., informó y consecuentemente autorizó el pago de la obligación a las demandantes con el depósito judicial inmediatamente se efectuó el mismo ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, se entiende que ésta cumplió con las obligaciones que legalmente le eran exigibles y que por contera, la ejecución que se solicita en su contra por el extremo activo de esta contienda es claramente improcedente.

En atención a lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción, en aras de que se ordene no continuar con la ejecución, se revoque el mandamiento de pago en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y se la libere de cualquier requerimiento económico, ya que se encuentra probado que la Aseguradora efectuó el pago de lo que le era exigible en atención a lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, y de ello informó oportunamente a las accionantes y a su apoderado, para efectos de que conocieran que estos valores ya se encontraban a su disposición.

3. EL DEPÓSITO JUDICIAL EFECTUADO POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CUENTA CON LA VIRTUALIDAD DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPUSO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO QUE MOTIVA ESTA EJECUCIÓN

Conjuntamente a las excepciones anteriores, debe tener el señor Juez a consideración que ineludiblemente el pago efectuado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de depósito judicial del 12 de agosto del 2024, ha tenido en este caso el efecto de extinguir la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de

Pasto, confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto y que motiva la ejecución presentada por la parte demandante.

Es preciso traer a colación que el Art. 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, **el de la solución o pago efectivo**. Este reza lo siguiente: “(...) *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula (...) **Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo** (...)*” (Negrita y sublínea por fuera del texto original). De otro lado se debe indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en las normas insertas en los Arts. 1626 y siguientes señalan en lo pertinente que “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)*” y comprende todos los conceptos esto es, capital e intereses, de la obligación. Al respecto, el maestro Tamayo Lombana expresó lo siguiente: “(...) *el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación (...)*”¹. De manera que, sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando a quien le resulta exigible su pago acredite haberla solventado totalmente.

En este caso, refulge con diametral claridad que la obligación que a cargo de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se impuso por el por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil, en sentencia del 19 de marzo del 2024, se encuentra saldada en su totalidad desde el 12 de agosto del 2024, cuando mi representada efectuó el depósito judicial a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336.240 M/CTE)**.

Es decir, se debe considerar efectuado el pago total de la prestación adeudada por la Compañía y, en consecuencia, la extinción de la obligación que se impuso en su contra dentro del proceso declarativo que motiva esta ejecución. Siendo manifiestamente improcedente ejecutar a la pasiva por valores adicionales y no contemplados por el Juzgado y el Tribunal en segunda instancia.

De cara a lo anterior, con el mandamiento de pago el a quo desconoció las normas que regulan los depósitos judiciales, su finalidad y la práctica judicial en la materia, de acuerdo con lo regulado en el acuerdo PCSJA21-11731 de enero de 2021, el cual permite el pago de obligaciones como la que saldó mi mandante, mediante depósitos judiciales. De esta suerte el Despacho negó la relevancia jurídica del acto de la consignación en cumplimiento de un fallo judicial, inadvirtiéndolo que todo pago tiene la virtualidad de extinguir la obligación que lo origina como lo establece el Art. 1625 del C.C. Si el pago se hace por consignación, ésta tiene el efecto de extinguir la obligación y **hacer cesar los intereses desde el día de la consignación**, como lo dispone el Art. 1663 del C.C. aplicable

¹ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

por analogía, no pudiendo generar intereses a cargo del asegurador, porque los dineros ya salieron de su patrimonio y han sido entregados a un tercero (el Banco Agrario).

En conclusión, en este caso, la orden de librar mandamiento de pago implicó claramente el nacimiento de una obligación totalmente distinta, que no está soportada en ningún título ejecutivo claro, expreso y exigible, y que diáfananamente no obedece a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución por cuanto la obligación contenida en aquella providencia, se insiste, ya fue completamente saldada y por lo tanto extinguida. Con todo, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción, en aras de que se ordene no continuar con la ejecución, se revoque el mandamiento de pago en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y se la libere de cualquier requerimiento económico, ya que se encuentra probado que la Aseguradora efectuó el pago de lo que le era exigible en atención a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, y que tal actuación extinguió la obligación que a mi mandante le era exigible.

4. LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO Y POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LA PARTE EJECUTANTE, POR NO CONTENER UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CONFORME SOLICITAN LOS DEMANDANTES

Esta excepción se fundamenta en que las providencias con fundamento en las cuales el extremo accionante pretende ejecutar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a dicha Aseguradora en los términos que solicitan los ejecutantes. Esto es así por cuanto, por un lado, como ya quedó suficientemente dilucidado, la Compañía realizó el pago ordenado en dichas decisiones el 12 de agosto del 2024, extinguiéndose por completo la obligación, ergo, las sentencias base del requerimiento de cobro por las demandantes no contienen una obligación que sea actualmente exigible al ya estar pagada. Por otro lado, las mentadas providencias tampoco contienen una obligación clara y expresa en los términos que aduce el apoderado de las accionantes, comoquiera que, por el contrario, la obligación que pretende hacer nacer la parte actora, NO surge de lo que expresamente se ordenó en las sentencias, sino de la interpretación que el demandante caprichosamente acoge sobre la forma en la que el pago debió haberse realizado. Consecuentemente, la obligación deprecada germinó fue de elucubraciones de las ejecutantes y no de una orden clara y expresa del título invocado.

Resulta sustancial en primer lugar, recodar que el Art. 422 del C.G.P., preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando sean expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra.

Mientras que, concordante con esa norma, el Art. 12 de la Ley 446 de 1998 consagra la presunción legal de autenticidad de los documentos (títulos ejecutivos), siempre que reúnan las condiciones establecidas en aquel artículo.

En efecto, el Art. 422 del C.G.P., reza lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…).” (Negrita y sublínea por fuera del texto original)*

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la **obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.**

Ahora, en este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que desde un comienzo debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil requieren de demostración documental en la cual se advierta que el título ejecutivo satisface las condiciones tanto formales, como materiales. Las primeras miran, que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro Etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo de ejecutado, **una obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.**

Frente a esas calificaciones, es pertinente señalar que por el carácter expreso que debe revestir la obligación, debe entenderse que ella debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el (los) documento(s) que la contienen debe constar de forma diáfana el “crédito” **sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones**; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana “(...) *Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)*”.

Cuando se habla de título ejecutivo, entendido como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, entonces debe entenderse que esta no puede nacer como resultado de invenciones o de interpretaciones ambiguas, arbitrarias o caprichosas por parte de quien solicita la ejecución, por el contrario, deben estar debidamente soportadas y deben extraerse de forma expresa e incuestionable del contenido del título ejecutivo; elementos que palmariamente se encuentran ausentes en los documentos que el extremo actor pretende hacer pretextar como título ejecutivo.

Lo anterior por cuanto de la revisión de las pruebas allegadas en el requerimiento de pago, se advierte que este no fue acompañado con un título ejecutivo que resulte actualmente exigible a mi prohijada y que en su contenido sea clara y expresa la obligación que se demanda al menos no en los términos que se deprecian por los ejecutantes. En efecto, se observa que la obligación instada no es clara y expresa toda vez que, los requerimientos formulados por la parte accionante se fundamentan en la interpretación caprichosa de la forma en la que debe efectuarse el pago por la pasiva, pero NO están de ninguna manera soportadas en un documento mediante el cual se haya impuesto a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el cumplimiento de una obligación, en los términos que aduce el apoderado del extremo actor, obviando, por ejemplo, que la obligación de mi mandante se atempera exclusivamente a los montos y límites concertados en los contratos de seguro por los que fue vinculada en el proceso declarativo. **Mediante la condena impuesta en las providencias judiciales que se invocaron para ejecutar a la Aseguradora, no se le ordenó a ésta de ninguna forma la cancelación de la totalidad de los valores por los que fue condenada la pasiva. Sin embargo, equivocadamente el juzgado ordenó librar mandamiento de pago por el total de la condena emitida en el declarativo en contra de toda la pasiva, incluyéndose a Mundial, a pesar de que esta última claramente solo estaba obligada a pagar hasta el límite asegurado en las pólizas de seguro vinculadas.**

Lo anterior como se pasa a evidenciar del contenido literal de ambas providencias:

- **Sentencia proferida el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto:**

"(...) 5). Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a los demandados LUIS ALBERTO BURGOS y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., a pagar solidariamente las siguientes sumas y conceptos:

Para: · Franco Gerinaldo Quintero, · Maura Elisa Córdoba, · Hugo Córdoba, · Guido Andrés Córdoba · Melba Guerrero y · Carol Alejandra Córdoba Gallardo. Por concepto de daño moral, la cantidad de \$60.000.000 para cada uno de los nombrados.

Para: Luis Miguel Quintero Lagos · Karen Juliana Quintero Lagos · Leidy Lorena Quintero Lagos · Angie Milena Obando Guerrero · Miguel Eduardo Gómez Córdoba · Daniel Esteban Gómez Córdoba · María José Córdoba Castillo · Mariana Valentina Obando Guerrero · Juan Sebastián Obando Guerrero y · Danilo Sebastián Córdoba Pantoja. Por concepto de daño moral, la cantidad o suma de \$10.000.000 para cada uno de los nombrados.

Por otro lado, para Carol Alejandra Córdoba Gallardo, por daño a la vida de relación, la suma \$20.000.000 (...)

9). **DECLARAR que MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en ocasión a los contratos de seguro Nos. 200081748 y 2000081751 debe concurrir en el pago de la condena impuesta a Transportadores de Ipiiales S.A. en el numeral quinto de esta decisión, hasta el tope del valor asegurado en cada una de las pólizas (...)**
(resaltado y negrilla por fuera del texto)"

- Sentencia proferida el 19 de marzo de 2024 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil:

"(...) **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a condenar en costas de segunda instancia a ninguna de las partes del proceso.

TERCERO. ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, el envío del expediente al Juzgado de origen (...)"

- Análisis de los límites de las pólizas vinculadas:

Límite asegurado y afectado en la póliza No. 2000081751:

60 SMLMV (a fecha de siniestro 2020): **\$52'668.120**

Límite asegurado y afectado en la póliza No. 200081748:

60 SMLMV (a fecha de siniestro 2020): **\$52'668.120**

Valor total a pagar con base en las pólizas No. 200081748 y 2000081751: \$105.336.240

Dado lo anterior, como se ha señalado y reiterado a lo largo del presente escrito, mi representada cumplió a cabalidad con la condena en su contra que como se recuerda y resalta se dio **HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO**, por tanto justificar y dar lugar a la petición de pago de las ejecutantes significaría tanto como otorgarles carta blanca para ejecutar a la Compañía a su discreción, es decir, autorizarlas para que, cuando arbitrariamente así lo estimen viable, inicien a realizar las gestiones ante el Despacho para cobrar como título ejecutivo una condena ya cumplida y satisfecha a plenitud.

De otro lado, habrá que advertirse, tampoco se cumplió con el requisito del Art. 422 del C.G.P. que le impone al ejecutante el deber de traer el proceso ejecutivo un título con una obligación que resulte **actualmente exigible al ejecutado**. Trasciende incluso obvio que al haberse depositado por parte de mi prohijada y a favor de las demandantes las sumas a las que ascendió la condena impuesta por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto y el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Pasto(en lo que atañe a las agencias y costas procesales), el 12 de agosto del 2024, la obligación nacida a través de dichas providencias en cabeza de la Aseguradora, se entendió jurídicamente cumplida desde ese momento y por contera se extinguió. Ergo, es un título que actualmente NO es exigible a mi mandante.

Como efectivamente consta en el dossier, mi representada realizó el pago de lo que se le ordenó el 12 de agosto del 2024 mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto. Depósito efectuado a favor de las demandantes por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336.240 M/CTE)** y, además, oportunamente informó a las actoras sobre los valores que ya se encontraban a su disposición, para que estas solicitaran al Despacho la entrega de tales sumas. Consecuentemente queda demostrado que la Aseguradora cumplió con el pago de la obligación que a aquella le era exigible, y que los argumentos del extremo accionante lo que evidencian es un afán de lucro desmesurado y que dar lugar a los mismos implicaría que el Despacho de vía libre a que se produzca un enriquecimiento sin justa causa a favor de las actoras y en detrimento de mi mandante.

Con todo, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción, en aras de que se ordene no continuar con la ejecución, se revoque el mandamiento de pago en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y se la libere de cualquier requerimiento económico, en razón a que el título base de recaudo que se presentó por las demandantes en contra de la Aseguradora no cumple con

los requisitos para constituir un título ejecutivo claro, expreso y exigible en los términos presentados por la parte ejecutante en la solicitud de mandamiento de pago.

5. INEPTITUD DE LA DEMANDA EJECUTIVA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES AL NO HABERSE APORTADO UN TITULO EJECUTIVO EXIGIBLE

De la mano de la precedente se presenta esta excepción para efectos de ilustrar al Despacho que en este caso se configura una inepta demanda. De la revisión del plenario se advierte que el requerimiento de pago de las ejecutantes no fue acompañado con un título ejecutivo que resulte claro, expreso y actualmente exigible a mi prohijada. En efecto se tiene que: (i) no hay un título con una obligación clara y expresa, toda vez que los requerimientos formulados por la parte accionante se fundamentan en la interpretación caprichosa que éste realiza a las normas del Código Civil referentes al pago, pero NO están de ninguna manera soportadas en un documento mediante el cual se haya impuesto a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el cumplimiento de una obligación, en los términos que aduce el apoderado del extremo actor. (ii) El título que se presenta tampoco contiene una obligación exigible, luego que mi representada realizó el pago de lo que se le ordenó en las providencias allegadas por la parte demandante, el 12 de agosto del 2024 mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali por la suma de \$105.336.240 y, además, informó de dicho pago a las actoras. En consecuencia, al no haberse allegado al proceso un título ejecutivo con una obligación que reúna los requisitos del Art. 422 del CGP, nos encontramos ante una inepta demanda.

Se recuerda que en los procesos ejecutivos el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que, desde un comienzo, debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación. Como se dijo previamente, las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, Art. 422 del C.G.P., requieren de demostración documental en la cual se advierta que el título ejecutivo satisface unas condiciones formales y materiales. Las primeras, referentes a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por un árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, se circunscriben a que de esos documentos se evidencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a esas calificaciones, es pertinente señalar que por el carácter expreso que debe revestir la obligación, debe entenderse que ella **debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título**, es decir que en el o los documentos que la contienen debe constar en forma diáfana el “crédito” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “(...) *Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la*

obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)".

No obstante, en el caso particular es evidente que el título ejecutivo que soporta las peticiones de la parte actora no es exigible, puesto que, en contraste a lo que aseveró el apoderado de la parte demandante, mediante la condena impuesta en las providencias judiciales proferidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto y el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, y que se invocaron para ejecutar a mi prohijada, ya se encuentra pagada en su totalidad desde el 12 de agosto del 2024.

El fundamento para que la parte demandante sostenga que esa obligación presuntamente nació en contra de la aseguradora NO es producto de lo que expresamente ordenaron las sentencias, conforme a los límites máximos concertados en las pólizas vinculadas, sino de la interpretación que caprichosamente efectúa dicho extremo a lo que prevé la norma. De manera que, **la obligación indiscutiblemente se extinguió, y dichas sentencias actualmente, no constituyen un título ejecutivo exigible en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por no contener, en este orden de ideas, una obligación ni clara, ni expresa ni mucho menos exigible.**

En conclusión y con base en los argumentos anteriores, resulta necesario que sea revocado el auto que libra mandamiento de pago a favor de las actoras, teniendo en cuenta que en este caso NO se allegó un título ejecutivo actualmente exigible en contra de mi mandante, provocando dicha omisión **la ineptitud de la demanda ejecutiva.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción.

6. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi prohijada, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de las sumas que indicó en el mandamiento de pago, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias. En este caso, no justificó el juzgador las razones por las que, de cara a lo que expuso el apoderado de las demandantes en la solicitud de cobro ejecutivo, resultaba viable librar mandamiento de pago en contra de la Aseguradora, ello, en una clara contravención a lo previsto en el Art. 280 del C.G.P., ello a pesar

de que, como aquí se insiste, la Compañía; (i) estaba obligada exclusivamente bajo los límites máximos concertados en las pólizas vinculadas y; (ii) ya pagó en todo caso la totalidad de la suma que aquella le era exigible de acuerdo con dichos montos límites asegurados.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“(…) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.** En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)”² (Negrita y sublínea por fuera del texto original)*

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

“(...) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

*La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer a la demandada obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Retomando el caso en análisis, se advierte entonces que en la parte considerativa del auto que libró mandamiento de pago el Despacho únicamente advirtió lo siguiente:

*“(...) Revisada la presente solicitud de ejecución y dado que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y SS y 422 y SS del C.G.P. y demás normas concordantes, **el Juzgado librará mandamiento ejecutivo contra el deudor en lo que considere legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 430 C.G.P. y teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y títulos aportados con la demanda** (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

Es decir, según parece, el Despacho habría ordenado librar mandamiento de pago en contra de mi prohijada “(...) *teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y títulos aportados con la demanda* (...)”, sin embargo, más allá de dicha manifestación, no se observa que el Juzgado haya efectuado un análisis crítico a los argumentos expuestos por el extremo demandante y a la totalidad de evidencias que en el expediente era necesario revisar. En efecto, el Despacho estaba en el deber

de analizar y presentar sus conclusiones frente a todos y cada uno de los sustentos fácticos y jurídicos propuestos en el escrito de la demanda, además de abordarlos desde la perspectiva de la lógica, la sana crítica y de la debida argumentación, toda vez que, de haberlo hecho habría advertido que los reproches de las accionantes son incoherentes, faltos de argumentación y respaldo demostrativo, o bien si se quiere incluso intrascendentes, puesto que no están justificados en presupuestos legales o jurisprudenciales aplicables y que den lugar a su prosperidad.

Por el contrario, el Despacho se limitó a indicar que había revisado los presupuestos fácticos y probatorios del caso, sin justificar cómo es que los mismos revestían la virtualidad demostrativa necesaria para ejecutar a mi prohijada. Por lo anterior, el mandamiento de pago emitido por el despacho carece de fundamento legal, toda vez que se ha demostrado fehacientemente que: (i) la Compañía ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales al cancelar la totalidad de la suma asegurada; y (ii) cualquier pretensión que supere los límites establecidos en la póliza resulta contraria a derecho. En consecuencia, se solicita al despacho que revoque el mandamiento de pago emitido, era claro que la Compañía ya había hecho efectivo el pago total de la obligación de acuerdo con los límites máximos asegurados en las pólizas que motivaron su vinculación al proceso declarativo, desde el 12 de agosto del 2024 y que, por lo tanto, ésta ya se encontraba extinguida.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción, en aras de que se ordene no continuar con la ejecución, se revoque el mandamiento de pago en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y se la libere de cualquier requerimiento económico, puesto que no encuentran justificadas las razones por las que tomó esa decisión.

7. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES

Esta excepción se propone en razón a que mi poderdante, como se ha manifestado con antelación, no adeuda suma alguna por concepto de capital contenido en las sentencias emitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, relacionadas por el accionante con título base del corbo ejecutivo, primero, por ser inexistente el título ejecutivo, pero, además, teniendo en cuenta que mi mandante ha cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo, pagando mediante depósito judicial las sumas a las que estaba obligada el 12 de agosto del 2024.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una obligación económica claramente inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones contenidas en la solicitud de pago de las actoras, debe destacarse que no sería viable acceder a las mismas, en cuanto constituyen la búsqueda del pago de unos valores frente a los cuales, además de inexistentes, si es que se causaron, no tiene ninguna injerencia la demandada.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de la parte demandada, generaría un rubro que no tiene justificación legal ni soporte probatorio alguno, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa en detrimento del patrimonio de mi representada, figura prohibida en nuestra legislación.

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA E INNOMINADA

Solicito de la manera más respetuosa Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del CGP se sirva declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la parte demandante y que se origine en la Ley, en aras de la defensa del extremo pasivo del litigio en curso.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como prueba documental las que obran ya en el expediente declarativo de responsabilidad civil contractual que motiva el proceso ejecutivo, y en particular se tengan en cuenta la copia de la constancia del pago efectuado por mi representada el 12 de agosto del 2024 y la copia del correo enviado el 21 de agosto del 2024 con copia al apoderado de las demandantes en la que se informa la realización del depósito.

VI. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición formulado contra el auto de mandamiento de pago, reitero la solicitud presentada en ese memorial, para efecto de que el Despacho resuelva **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 09 de septiembre del 2024 y notificado por estados del 10 de septiembre del 2024 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que en su lugar, sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por las accionantes *en contra de mi mandante*, toda vez que se está ejecutando el cobro de una obligación económica ya cumplida por la aseguradora.

SEGUNDA: Sin perjuicio de lo anterior, solicito respetuosamente **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas, eximiendo a mi representada del pago de las obligaciones infundadamente pretendidas en su contra.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**

CUARTO: Se condene en costas a la parte ejecutante.

VII. NOTIFICACIONES

A los ejecutantes, en la dirección de notificaciones indicada en el escrito de su demanda.

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.